

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2948

9 DE MAYO DE 2016

Presentado por el representante *Báez Rivera*
(*Presentado por petición de la señora Marie Hernandez Rivera*)

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para crear la “Ley para proveer la Supresión y Consolidación de Municipios, establecer los procesos sobre el referéndum a tales fines, crear los comités especiales de consolidación, disponer sobre la preparación de los planes de consolidación, establecer los mecanismos de transición para dichas consolidaciones, crear zonas municipales y para otros asuntos relacionados.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la Asamblea Legislativa, la supresión o consolidación de municipios no es un asunto novel. En 1951, la Legislatura aprobó la Ley 210, por la cual se celebró un referéndum que auspició la consolidación de los municipios de Río Piedras y esta Ciudad Capital en una sola entidad política.

Por otra parte, en 1971 y como resultado de la Ley 30 de 14 de Junio, surgió una corporación política y jurídica llamada municipio de Florida, que hasta entonces había sido un barrio del municipio de Barceloneta.

En la Sección 1 del Artículo VI de La Constitución del Estado Libre Asociado Puerto Rico, se faculta a la Asamblea Legislativa a crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios; modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; entre otros asuntos. Así pues, la autoridad de la Asamblea Legislativa sobre los municipios no tiene paralelos y es categórica en relación a las

facultades y alcances que delega a ellos. Tanto es así que Tribunal Supremo de Puerto Rico, reconociendo ese alcance, dictaminó que:

“De entrada, es incuestionable que la Asamblea Legislativa tiene entera facultad de aprobar, enmendar o derogar leyes. Por ello, la existencia de un convenio otorgado por el Gobierno sobre determinada materia no puede tener el efecto de privar a la Asamblea Legislativa de legislar sobre esa materia. En específico, la existencia de convenios de delegación de competencias entre los municipios y el Gobierno Central --en virtud de la Ley de Municipios Autónomos, ante-- no puede privar a la Asamblea Legislativa de ejercer su función de legislar en cuanto a asuntos incluidos en la Ley de Municipios Autónomos aun cuando los convenios puedan afectarse por este acto. Además, la existencia de los referidos convenios tampoco puede privar a la Asamblea Legislativa de su facultad de aprobar cualquier otra ley, aun cuando la misma tenga el efecto de incidir sobre el contenido de los mismos.

Después de todo, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los municipios son meras criaturas del Estado. López, Fed. Coms. Unidos v. Mun. de San Juan, 121 D.P.R. 75, 85 (1988). Por ello, la Asamblea Legislativa posee la autoridad para revocar cualquier delegación de competencia previamente concedida a los municipios.” Gobierno Municipal Autónomo de Ponce v. Miguel Caraballo Torres y otros, 6 TSPR 2006

Por su parte la Ley de Municipios Autónomos¹ instrumenta esta autoridad constitucional. Sin embargo la condiciona a criterios objetivos relacionados a “*las circunstancias sociales, económicas y de prestación de servicios municipales así lo aconsejen*”, según se produzcan en el momento en que se trate el asunto. Por tanto, la justificación para suprimir o crear municipios, la delegación de facultades, así como su eliminación entonces debe obedecer a las circunstancias antes citadas, hechos concretos y no a presiones político-partidistas o al capricho de un gobierno de turno.

Bajo los criterios de la precitada Ley de Municipios Autónomos, actualmente las *circunstancias sociales* relatan que la población de Puerto Rico ha disminuido y la proyección en esa dirección se sostiene. Por su parte, *las circunstancias económicas* reflejan la exigencia de constituir un régimen de austeridad ante una deuda pública de \$72 mil millones. En lo que corresponde al renglón de *la prestación de servicios municipales*, estos en un sinnúmero de ocasiones no son más que una duplicidad irracional o injustificada de los servicios que pueden proveer las entidades gubernamentales Estatales. Todo ello nos obliga a replantearnos la forma y organización con la que hasta ahora manejamos nuestros recursos a nivel municipal.

¹ Ley 81 de 30 de agosto de 1991, Artículo 1.0008

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico informa que según datos del *U. S. Census Bureau* para el 1 de julio de 2004 la población de Puerto Rico llegó a su punto máximo con 3,826,878 personas. Para 1 de julio de 2015, la población de Puerto Rico se estimó en 3,474,182 personas, equivalente a una reducción de 9.2 por ciento en total, o aproximadamente 0.8 por ciento de personas cada año.

Esta reducción poblacional es consecuencia de fenómenos como la migración, mortandad y la disminución en nacimientos. El censo informa que para el periodo en cuestión el saldo neto de inmigración fue de 65 mil personas²; mientras que el Departamento de Salud estima que entre los años 2004 a 2012, se produjo una reducción en nacimientos equivalente a un 24%³. Conforme el análisis científico del censo se refleja una merma poblacional distribuida entre 76 de los 78 municipios de Puerto Rico. Este elemento demográfico justifica, entre otros asuntos, la evaluación y consideración de la actual estructuración de los municipios y sus ayuntamientos en Puerto Rico.

Junto al fenómeno demográfico nuestra economía nos presenta otro gran reto. Ya impactada por la situación demográfica, nuestra economía necesita generar actividad dinámica, moderna y sostenible que debe ir de la mano de una concienciación fiscal, que aparentemente nunca ha sido institucionalmente abordada. El economista Joaquín Alameda destaca; *“La economía local muestra características de un achicamiento estructural, o un padecimiento de caquexia económica. De manera sencilla, los activos de producción (capital humano, capital físico como edificios comerciales e industriales; capitales intangibles procedentes de la tecnología, entre otros), se han reducido creando una capacidad menguada para propiciar el crecimiento económico a niveles previos. ...”*⁴ Ante este cuadro económico y mientras activamos formas de generar recursos, de una manera u otra debemos optimizar los existentes con las herramientas que tenemos inmediatamente a la mano. En esa dirección esta Asamblea Legislativa comenzó el ejercicio para eliminar gastos injustificados que recargan al fondo general del estado.

Durante este cuatrienio la Cámara de Representantes recortó sus gastos en un 30%. La Rama Ejecutiva se auto impuso medidas de austeridad para reducir gastos gubernamentales. En el presente año, en su mensaje sobre la situación del estado del País, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, indicó que al presente se *“ha reducido en \$423 millones de dólares los gastos ordinarios de todo el gobierno. En ese mismo periodo recortamos la nómina en \$365 millones y el gasto en servicios profesionales del fondo general en \$77 millones. Además, sin despedir a nadie, redujimos la cantidad de empleados del gobierno central en 12,500 personas.”* Sin embargo, paralelamente, el entramado municipal representado en 78 ayuntamientos parece ajeno a estos esfuerzos.

² <http://www.estadisticas.gobierno.pr/iepr/>

³ <http://www.salud.gov.pr/Estadisticas-Registros-y-Publicaciones/Estadisticas%20Vitales/Informe>

⁴ http://economia.uprrp.edu/boletineconomiaenero_mayo2014.pdf

En Puerto Rico, la estructura municipal es una compleja red distribuida entre 78 alcaldías. Cada una cuenta con alcalde, asamblea municipal y como mínimo una oficina de la policía municipal, un departamento de arte y cultura, uno de recreación y deportes, un departamento de recursos humanos, uno de obras públicas, etc. Sin minimizar la gestión y servicio directo que ofrecen estas entidades a su población, en ocasiones justificados ante la inmovilidad o dejadez del Gobierno Central, lo cierto es que ante las actuales “*circunstancias económicas*” se requiere una revisión en la forma de “*prestación de servicios municipales*”. Por ejemplo, de acuerdo a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, el estimado de la nómina municipal para el año fiscal 2015-16 de los 78 municipios refleja una cantidad total de salarios y beneficios marginales ascendente a \$1,114,011,922.⁵

De otra parte, según información publicada por el Centro de Investigación y Política Pública (CIPP), a través de su plataforma digital “ABRE Puerto Rico”⁶, donde se recopila data gubernamental, para el año 2013 la situación fiscal municipal reflejaba lo siguiente:

- 70 municipios tenían una posición neta de activos negativa;
- 50 municipios tuvieron un déficit de ingresos sobre gastos en su fondo general;
- 43 municipios tenían déficit acumulado en su fondo general;
- 24 municipios gastaban más del 15% de su ingresos en pago de deuda;
- 40 municipios tenían más de 40% de sus ingresos operacionales provenientes del gobierno estatal;
- la deuda a largo plazo de los municipios sobrepasaba los \$5 billones.

Para el año 2015 el Director Ejecutivo de la OCAM expresó a la prensa que 51% de los municipios se encontraba en situación de déficit, mientras el 49% mantiene un superávit.⁷ En fin, la situación municipal se agrava.

Advertimos que este sombrío panorama económico no es un fenómeno reciente. Por décadas la Asamblea Legislativa ha buscado mil formas de auxiliar a los municipios aprobando diversas piezas legislativas, incluso a cargo de su peculio, cargados al fondo general. La mayoría de la legislación relativa a los ayuntamientos ha tenido el objetivo de proveer mayor liquidez a las finanzas municipales, como una especie de “respiración artificial”, ante la imposibilidad de generar sus propios recursos para sostener sus operaciones y gastos recurrentes. Irónicamente, en un reconocimiento implícito de la delicada e insostenible operación económica municipal, la ley Núm. 80 de 30 de Agosto de 1991, según enmendada, impone al gobierno central “*para completar el cuadro de recursos fiscales requeridos, compartir con los municipios una porción de los ingresos netos derivados de la operación del Sistema de Lotería Adicional y otra porción de las rentas internas*”

⁵ http://www.ocam.pr.gov/sites/default/files/Estimados_de_Nomina_Municipal_2015-2016.pdf

⁶ Índice Fiscal de Salud Municipal, Octubre 2015

⁷ <http://www.noticel.com/noticia/178026/superavits-y-deficits-municipales-la-mitad-se-colgo-en-finanzas.html>

netas del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.” Aún con este reconocimiento de insostenibilidad fiscal, de espaldas a la realidad se insiste en operar 78 distintos gobiernos municipales.

Sin destacar el costo que representa las 103 Juntas de Inscripción Permanente de la Comisión Estatal de Elecciones entre los 78 municipios, añadido a los recursos destinados para la celebración de las elecciones en cada ayuntamiento sugerimos, evaluar los siguientes datos. En los 78 municipios, tan solo la oficina del alcalde en general se dispara un gasto anual que suma aproximadamente \$91,011,607 millones, la policía municipal \$176,857,513 millones y el departamento de recreación y deportes la friolera de \$77,281,488 millones. Solo en estos tres departamentos se gasta anualmente una cantidad que se acerca a \$345,150,608.

Esta cantidad de dinero destinada esencialmente a nómina, comprende un “gasto inútil” que tiene que ser redirigido para cubrir y mejorar otros servicios esenciales del estado. Con esa cantidad se podrían sostener programas vitales para la economía nacional como lo son la Oficina de Turismo cuyo presupuesto consolidado aprobado para el Año Fiscal 2015-2016 ascendió a \$116,032,000; Departamento de Agricultura con un presupuesto consolidado aprobado para el Año Fiscal 2015-2016 ascendente a \$54,634,000; el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos con un presupuesto consolidado aprobado para el Año Fiscal 2015-2016 de \$130,909,000 y esencialmente se sostendría la operación de la Autoridad para el Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio de Vieques y Culebra, que cuenta con un presupuesto aprobado para el año fiscal 2015-2016 de \$46,516,000.

Incluso, se podría auxiliar a la administración del Hospital Pediátrico Universitario, cuya labor y servicios a una población tan sensible no puede ser subestimada. Durante los años fiscales 2011-2012 y 2013-2014, el Pedriático reflejó ingresos por \$135,574,861, los cuales en parte son sufragados por fondos estatales.⁸ Una gestión pública de esta naturaleza se beneficiaría olímpicamente de una inyección presupuestaria como la hoy destinada a nómina de oficinas de alcalde, de forma que se mejoren y amplíen los servicios médicos especializados a nuestra niñez.

En un ejercicio de introspección legislativa, en esta ocasión se presenta una iniciativa para suprimir y consolidar la cantidad de Municipios existentes en Puerto Rico. Este proyecto es una propuesta que quizás por décadas ha pasado desapercibida, a propósito o por dejadez, ante los ojos de esta Asamblea Legislativa. La necesidad de reformar o reestructurar las instituciones del estado es impostergable y en esta etapa le toca a los municipios bajo la autoridad de la Asamblea Legislativa. Como parte del presupuesto recomendado para el año fiscal 2015-16, el ejecutivo propone unas Guías

⁸ INFORME DE AUDITORÍA DA-15-42 29 de mayo de 2015 Departamento de Salud Hospital Pediátrico Universitario Dr. Antonio Ortiz (Unidad 2243 - Auditoría 13925)
http://www.ocpr.gov.pr/informes_en_PDF/pdf_2014_2015/da/DA-15-42.pdf

Generales para la Consolidación y Reorganización de Organismos Gubernamentales.⁹ Irónicamente y como ejemplo de las distintas partidas que surgen del fondo general para nutrir las arcas municipales, en ese mismo presupuesto se dispone de \$67.4 millones para el Fondo de Apoyo Municipal.¹⁰ No hay alguna justificación para sostener estructuras gubernamentales que no pueden sostenerse con sus propios recursos, incluso aún cuando se alegue que la supresión y consolidación de municipios atente contra su idiosincrasia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título Breve y Política Pública:

2 Sección 1.01.-Esta Ley se conocerá como “Ley para proveer la Supresión y
3 Consolidación de Municipios, establecer los procesos sobre el referéndum a tales
4 fines, crear los comités especiales de consolidación, disponer sobre la preparación
5 de los planes de consolidación, establecer los mecanismos de transición para dichas
6 consolidaciones, crear zonas municipales y para otros asuntos relacionados.”

7 Sección 1.02.-La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en
8 su Artículo VI, Sección 1 faculta a la Asamblea Legislativa a crear, suprimir,
9 consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y
10 determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a
11 desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que
12 fueren necesarios a tal fin. El estado tiene el deber de promover y ejecutar los
13 planes necesarios en pro del bienestar económico mediante el ejercicio de esta
14 facultad sin menoscabo de la calidad de servicio y del acceso a éstos por parte de
15 los ciudadanos.

⁹ http://www2.pr.gov/agencias/ogp/SalaPrensa/Documents/Comunicados%20de%20Prensa/2015_5_29-%20Presentaci%C3%B3n%20C%C3%A1mara%20Presupuesto%20Recomendado%20AF16.pdf

¹⁰ Supra.

1 Artículo 2.-Definiciones

2 Sección 2.01.-Los siguientes vocablos tendrán el significado que a
3 continuación se expresa a los efectos de esta Ley:

4 a) Censo - Censo decenal que realiza la Oficina del Censo del
5 Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América.

6 b) Colegio electoral - Es el equivalente a colegio de votación conforme
7 es utilizado en el texto de la Ley Electoral.

8 c) Delimitación municipal - Es la demarcación geográfica de los
9 municipios y de las zonas municipales.

10 d) Grupo a consolidar - Es el conjunto de municipios contiguos a
11 consolidar el cual incluye los municipios a suprimir y el municipio
12 receptor y que ha sido ratificado por la mayoría de los electores de
13 cada uno de los municipios en cuestión.

14 e) Grupo de consolidación propuesto- Es el conjunto de municipios a
15 consolidar que considerará el electorado para ratificación el cual
16 incluye los municipios a suprimir y el municipio a consolidar.

17 f) Ley Electoral - Ley Número 78 de 1 de junio de 2011, según
18 enmendada, conocida como Ley Electoral del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico.

20 g) Municipio a suprimir - Es el municipio que se anexará a un
21 municipio a consolidar.

22 h) Municipio a consolidar - Es el municipio al cual se anexarán otros

- 1 municipios.
- 2 i) Municipio consolidado - Es el municipio a consolidar una vez fue
3 ratificada su consolidación por la mayoría de los electores de dicho
4 municipio.
- 5 j) Municipio suprimido - Es el municipio a suprimir una vez fue
6 ratificada su supresión por la mayoría de los electores de dicho
7 municipio
- 8 k) Nuevo municipio consolidado - Es el municipio comprendido por
9 el municipio consolidado y los municipios suprimidos.
- 10 l) Partido político - Se refiere a los partidos políticos principales y
11 partidos por petición según se definen en la Ley Electoral vigente.
- 12 m) Plan de Consolidación - Documento público preparado a los fines
13 de establecer las guías sobre el proceso de consolidación de cada
14 grupo a consolidar.
- 15 n) Redistribución Electoral - Es el proceso mediante el cual la Junta
16 Revisora de Distritos Senatoriales y Representativos revisa
17 decenalmente la demarcación de los mencionados distritos según
18 dispuesto en el Artículo III, Sección 4 de la Constitución del Estado
19 Libre Asociado de Puerto Rico.
- 20 o) Zona municipal - Área comprendida dentro de cada demarcación
21 municipal actual y creada a los fines de mantener la identidad
22 histórica del lugar.

1 Artículo 3.-Grupos de Consolidación Propuestos

2 Sección 3.01.-Los grupos de consolidaciones propuestos y que se le
3 presentarán para ratificación a los electores de los municipios correspondientes
4 son los siguientes:

- 5 a) Trujillo Alto en San Juan
- 6 b) Cataño y Guaynabo en Bayamón
- 7 c) Dorado, Naranjito y Toa Alta en Toa Baja
- 8 d) Corozal, Morovis, Orocovis y Vega Alta en Vega Baja
- 9 e) Barceloneta, Ciales y Florida en Manatí
- 10 f) Camuy, Hatillo y Quebradillas en Arecibo
- 11 g) Aguada, Moca, Isabela y Rincón en Aguadilla
- 12 h) Las Marías y Lares en San Sebastián
- 13 i) Añasco y Hormigueros en Mayagüez
- 14 j) Cabo Rojo y Lajas en San Germán
- 15 k) Guánica, Maricao y Sabana Grande en Yauco
- 16 l) Adjuntas y Jayuya en Utuado
- 17 m) Guayanilla y Peñuelas en Ponce
- 18 n) Coamo, Santa Isabel y Villalba en Juana Díaz
- 19 o) Aibonito, Barranquitas, Cidra y Comerío en Cayey
- 20 p) Arroyo, Patillas y Salinas en Guayama
- 21 q) Aguas Buenas, Gurabo, Juncos y San Lorenzo en Caguas
- 22 r) Las Piedras, Maunabo, Naguabo y Yabucoa en Humacao

1 s) Ceiba, Culebra, Luquillo y Vieques en Fajardo

2 t) Canóvanas, Loíza y Río Grande en Carolina

3 Artículo 4.-Referéndums

4 Sección 4.01.-Se autoriza a la Comisión Estatal de Elecciones a llevar a
5 cabo un referéndum para cada grupo de consolidación propuesto en el cual se le
6 consultará a los electores hábiles de los municipios concernidos sobre la
7 ratificación a la consolidación propuesta. Los referéndums se llevarán a cabo
8 simultáneamente a la Elección General que se celebrará el primer martes después
9 del primer lunes de noviembre de 2016, en papeletas distintas a las usadas en la
10 Elección General y de color diferente.

11 Sección 4.02.-La Comisión Estatal de Elecciones diseñará las papeletas a
12 ser utilizadas en los referéndums las cuales deberán ser de tamaño uniforme y en
13 tinta negra. En caso de que las papeletas sean en papel las mismas deberán estar
14 impresas con un grosor que no permita que lo impreso en ellas se trasluzca al
15 dorso.

16 En cada papeleta aparecerá en la parte superior y a todo lo ancho de la
17 misma lo siguiente: "Referéndum sobre Aprobación o Rechazo a la
18 Consolidación y Supresión de Municipios". Debajo de ello aparecerán dos (2)
19 columnas y la parte superior de cada una se utilizará para colocar las palabras
20 "Sí" y "No" en ese orden. En la parte inferior de dichas palabras pero en un
21 tamaño menor de letra se incluirá la frase: "ratifico la consolidación del
22 municipio de (incluir el nombre del municipio a consolidar) mediante la

1 supresión de los municipios de (incluir la relación de los nombres de los
2 municipios a suprimir en orden alfabético)” en los casos de municipios a
3 consolidar y la frase: “ratifico la supresión del municipio de (incluir el nombre
4 del municipio a suprimir) mediante la consolidación con el municipio de (incluir
5 el nombre del municipio a consolidar)” en los casos de municipios a suprimir.
6 Debajo de las mencionadas frases se proveerá de un espacio no menor de dos (2)
7 pulgadas en la dirección vertical para que el elector ejerza el derecho al voto
8 mediante una marca válida. Además se incluirán las instrucciones sobre la
9 forma de votar, el logo y el nombre oficial de la Comisión Estatal de Elecciones
10 en un tamaño que no afecte la atención del elector hacia el contenido de la
11 papeleta y el propósito de la consulta. Todo el contenido de las papeletas deberá
12 estar escrito en español e inglés con un mismo tamaño y estilo de letra. Además
13 la Comisión Estatal de Elecciones podrá incluir en la papeleta cualquier
14 distintivo adicional requerido para el manejo adecuado del documento conforme
15 al proceso operacional o logístico interno de la mencionada agencia.

16 Sección 4.03.-La Ley Electoral y los reglamentos aprobados en virtud de la
17 misma se considerarán supletorios a la presente Ley y sus disposiciones se
18 aplicarán a todos los procedimientos relacionados con la celebración de los
19 referéndums en todo aquello necesario, pertinente y compatible con el propósito
20 de esta Ley y para lo cual no se hubiera impuesto un régimen distinto. La
21 Comisión Estatal de Elecciones estará facultada para aprobar los reglamentos o
22 resoluciones que sean necesarios para que dicho procedimiento pueda efectuarse

1 y para que el propósito de esta Ley se pueda cumplir en forma eficaz y
2 equitativa.

3 Sección 4.04.-Las comisiones locales de elecciones se constituirán
4 conforme a la Ley Electoral y realizarán las funciones propias de sus
5 responsabilidades las cuales se ajustarán a las características particulares y
6 especiales de los referéndums propuestos en esta Ley. La licencia que la Ley
7 Electoral otorga a los comisionados locales de elecciones que sean empleados
8 públicos regirá por un término de treinta (30) días previos a la fecha de los
9 referéndums y por el día posterior al de los referéndums. Para fines de estos
10 referéndums no se autoriza el pago de dietas adicionales a las dispuestas en la Ley
11 Electoral.

12 Sección 4.05.-La Comisión Estatal de Elecciones anunciará mediante una
13 proclama los referéndums y a tales efectos publicará la celebración de los mismos
14 en tres (3) periódicos de circulación general en Puerto Rico dentro de un término no
15 menor de noventa (90) días previos a la celebración de éstos.

16 Sección 4.06.-La Comisión Estatal de Elecciones llevará a cabo una campaña
17 de información y orientación al elector sobre la celebración de los referéndums e
18 instará al electorado a inscribirse y participar en los mismos. Además instruirá
19 sobre la forma en que el elector deberá marcar la papeleta para en ella consignar su
20 voto y sobre los grupos de consolidación propuestos. La Comisión Estatal de
21 Elecciones utilizará todos los medios de comunicación y técnicas de difusión
22 pública a su alcance para llevar a cabo la campaña. La misma deberá comenzar

1 sesenta (60) días antes de la fecha en que se llevarán a cabo los referéndums excepto
2 con relación a la orientación e información para instar al electorado a inscribirse y
3 participar la cual comenzará inmediatamente después de la fecha de vigencia de
4 esta Ley. La Comisión publicará en la Internet y por lo menos una vez en todos los
5 periódicos de circulación general la relación de los grupos de consolidación
6 propuestos.

7 Sección 4.07.-Los partidos políticos podrán participar como representantes
8 oficiales de una (1) de las opciones en los referéndums. Sus organismos directivos
9 centrales informarán por escrito a la Comisión Estatal de Elecciones de tal intención
10 no más tarde de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la Comisión Estatal de
11 Elecciones publique la Proclama a que se refiere la Sección 4.05 de esta Ley.
12 Cualquier agrupación, organización o entidad podrá solicitar que se le certifique
13 para representar oficialmente cualquier opción que no esté representada por un
14 partido político. La Comisión Estatal de Elecciones procederá a expedir una
15 certificación para acreditar dicha petición. Las agrupaciones, organizaciones o
16 entidades podrán solicitar que se les certifique para representar cualquier opción
17 que no esté representada por un partido político en precintos electorales
18 específicos.

19 Sección 4.08.-Cualesquiera agrupaciones bona fide de ciudadanos podrán
20 participar como observadores del proceso electoral siempre que cumplan con los

1 requisitos que mediante reglamentación a esos efectos disponga la Comisión
2 Estatal de Elecciones. La Comisión Estatal de Elecciones dispondrá mediante
3 reglamento y no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la
4 aprobación de esta Ley el nivel de participación que como observadores estas
5 agrupaciones tendrán en el proceso de los referéndums, conforme a lo dispuesto en
6 la Ley Electoral. Las agrupaciones ciudadanas que deseen participar en calidad de
7 observadores del proceso electoral deberán informar a la Comisión Estatal de
8 Elecciones de tal intención dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la
9 Proclama a que se refiere la Sección 4.05 de esta Ley. En todo proceso inherente a la
10 celebración de los referéndums aquí dispuestos, únicamente aquellos partidos
11 políticos que notifiquen a la Comisión Estatal de Elecciones su intención de
12 participar en los referéndums y aquellas agrupaciones, organizaciones o entidades
13 certificados para representar oficialmente una de las opciones tendrán derecho a
14 disfrutar de todos aquellos beneficios y facultades dispuestas en esta Ley y en la
15 Ley Electoral, incluyendo el derecho a tener representación en los colegios de
16 votación y a nombrar funcionarios de colegio.

17 Asimismo cualquier agrupación de ciudadanos que sea certificada para
18 representar una de las opciones tendrá derecho a nombrar un representante con
19 voz y voto ante la Comisión Estatal de Elecciones. Igualmente podrán nombrar
20 representantes con voz y voto ante las comisiones locales de elecciones, juntas de
21 unidad y colegios electorales. Las agrupaciones, organizaciones o entidades que
22 sean certificadas para representar cualquier opción que no esté representada por un

1 partido político en precintos electorales específicos sólo podrá tener representación
2 en las comisiones locales de elecciones, juntas de unidad y colegios electorales de
3 los precintos concernidos.

4 Si un partido político se abstuviera o dejare de participar en los referéndums
5 dispuesto por esta Ley en defensa de una de las opciones no tendrá derecho a
6 representación en las juntas de unidad o colegios electorales por lo cual se limitará
7 su participación en la Comisión Estatal de Elecciones a través del Comisionado
8 Electoral y de los comisionados locales ante las comisiones locales de elecciones.
9 Esta disposición también aplicará a cualquier organización que después de ser
10 certificada por la Comisión dejare de participar en el plebiscito, con excepción que
11 tampoco tendrá derecho a tener representación en la Comisión Estatal de
12 Elecciones ni en las comisiones locales de elecciones.

13 Sección 4.09.-La Comisión Estatal de Elecciones dispondrá mediante
14 reglamento la distribución de funcionarios y observadores en los colegios
15 electorales y sobre la distribución de representantes y observadores en las juntas
16 de unidad, sub juntas de unidad y comisiones locales de elecciones. La Comisión
17 Estatal de Elecciones mantendrá como condición que la cantidad de funcionarios
18 por colegio no podrá exceder de tres (3) por opción y en las juntas de unidad, sub
19 juntas de unidad, comisiones locales de elecciones y Comisión Estatal de
20 Elecciones uno (1) por opción. En el caso de que más de un (1) partido político
21 determine representar una (1) misma opción se distribuirán los funcionarios de
22 colegio y los representantes ante las juntas de unidad y subjuntas de unidad de

1 forma equitativa entre dichos partidos políticos. En los casos en que más de una
2 (1) agrupación, organización o entidad sea certificada para representar una (1)
3 misma opción que no esté representada por un partido político se distribuirán los
4 funcionarios de colegio y representantes ante las juntas de unidad, subjuntas de
5 unidad y comisiones locales de elecciones de forma equitativa entre dichas
6 agrupaciones, organizaciones o entidades.

7 Sección 4.10.-La Comisión Estatal de Elecciones velará por la ocupación de
8 todos los puestos de funcionarios de colegios y representantes ante las juntas de
9 unidad y sub juntas de unidad. A tales efectos la Comisión podrá solicitar informes
10 periódicos de reclutamiento a los partidos políticos, agrupaciones, organizaciones o
11 entidades con el fin de monitorear dicho proceso y activar de ser necesario un plan
12 institucional de reclutamiento voluntario a los fines de ocupar todos los puestos
13 antes mencionados. La Comisión Estatal de Elecciones no podrá activar el plan
14 institucional de reclutamiento previo a los treinta (30) días antes de la fecha de los
15 referéndums. Los nombramientos hechos por la Comisión Estatal de Elecciones
16 mediante el plan institucional de reclutamiento para los puestos vacantes tendrán
17 prelación sobre cualquier nombramiento posterior hecho por cualquier partido
18 político, agrupación, organización o entidad.

19 Sección 4.11.-Tendrán derecho a votar en los referéndums dispuestos en
20 esta Ley los electores activos en el Registro General de Electores calificados como
21 tal conforme a la Ley Electoral y que tengan dieciocho (18) años cumplidos a la
22 fecha de los referéndums.

1 Sección 4.12.-Además de los electores que según dispone el Artículo 5.035
2 de la Ley Electoral y los reglamentos de la Comisión Estatal de Elecciones tienen
3 derecho a voto ausente o adelantado y se le faculta a las siguientes categorías de
4 electores a ejercer su derecho al sufragio mediante dichos mecanismos:

- 5 a) Empleados de la Comisión Estatal de Elecciones que se encuentren en
6 funciones oficiales durante el día de los referéndums.
- 7 b) Empleados de compañías o agencias que presten servicio a la
8 Comisión Estatal de Elecciones durante el día de los referéndums.
- 9 c) Miembros del Cuerpo de Bomberos que se encuentren en funciones
10 durante el día de los referéndums.
- 11 d) Miembros de las policías municipales y de la Policía de Puerto Rico
12 que se encuentren en funciones durante el día de los referéndums.
- 13 e) Profesionales y empleados de la salud o de servicios médicos de
14 emergencia que el día de los referéndums ofrecerán servicios
15 indispensables durante el horario de votación.
- 16 f) Periodistas y fotoperiodistas acreditados por el Departamento de
17 Estado que estén asignados a trabajar el día de los referéndums para
18 un medio de comunicación.
- 19 g) Personas que se encuentren de vacaciones fuera de Puerto Rico el día
20 de los referéndums.
- 21 h) Empleados que sus respectivos patronos les requieran prestar
22 servicios o trabajos por un período definido fuera Puerto Rico.

1 i) Misioneros en labores pastorales destacados fuera de Puerto Rico.

2 j) Personas encamadas que por su incapacidad móvil no puedan
3 trasladarse a un centro de votación.

4 Sección 4.13.-Las solicitudes de voto ausente y voto adelantado se deberán
5 presentar con no menos de cincuenta (50) días de anticipación a la fecha de los
6 referéndums. Para fines de adjudicación de los votos ausentes recibidos se
7 concederá un término no menor de treinta (30) días a partir del envío de las
8 papeletas por la Comisión Estatal de Elecciones.

9 Sección 4.14.-La Comisión Estatal de Elecciones aceptará como válida toda
10 solicitud de voto ausente aún cuando el registro del elector concernido se encuentre
11 inactivo en el Registro General de Electores. A tales fines la Comisión Estatal de
12 Elecciones reactivará el registro del elector sin requerir la presencia de éste y
13 además considerará la solicitud antes mencionada como una solicitud de cambios
14 en el registro. Asimismo la Comisión Estatal de Elecciones procederá con las
15 solicitudes de los electores incluidos en las categorías de los incisos h, i y j de la
16 Sección 4.12 de esta Ley.

17 Sección 4.15.-Los referéndums se celebrarán por la Comisión Estatal de
18 Elecciones en los mismos colegios electorales que se celebrará la Elección General
19 del año 2016.

20 Sección 4.16.-La Comisión Estatal de Elecciones aprobará con por lo menos
21 noventa (90) días de antelación a los referéndums las reglas para su celebración. Las
22 reglas de votación para estos referéndums serán las más sencillas posibles. No

1 serán de aplicación las vistas públicas para la adopción de reglas de votación
2 dispuestas en el Artículo 1.030 de la Ley Electoral. Toda enmienda propuesta a
3 dicho reglamento será presentada ante la Comisión Estatal de Elecciones por uno
4 de los comisionados electorales y deberá ser aprobada por unanimidad de los votos
5 de los comisionados electorales que estén presentes al momento de efectuarse la
6 votación. Cualquier enmienda presentada a la consideración de dicha Comisión
7 será decidida a favor o en contra por el Presidente de la Comisión cuya decisión se
8 considerará como la decisión de la Comisión Estatal de Elecciones y podrá ser
9 apelada de la manera provista en la Ley Electoral. Disponiéndose que cualquier
10 enmienda durante los últimos veinte (20) días previos a la votación y hasta que
11 termine el escrutinio se hará únicamente por unanimidad de votos de todos los
12 comisionados electorales.

13 Sección 4.17.-La fecha del cierre del registro electoral no podrá ser mayor de
14 cincuenta (50) días previos a la celebración de los referéndums. La Comisión
15 Estatal de Elecciones proveerá medidas y remedios a fin de garantizar el derecho al
16 voto de cualquier elector que por razones no atribuibles a éste sea indebidamente
17 omitido de las listas electorales.

18 Sección 4.18.-La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las
19 papeletas y actas de escrutinio correspondientes a los referéndums por un término
20 de sesenta (60) días a partir de la certificación de los resultados y se destruirán
21 entonces a menos que estuviere pendiente algún recurso judicial en cuyo caso se
22 conservarán hasta que la decisión judicial advenga final y firme.

1 Sección 4.19.-Se autoriza a los fines de esta Ley al Presidente de la Comisión
2 Estatual de Elecciones a contratar los servicios profesionales y ordenar la compra o
3 arrendamiento de materiales e impresos y maquinarias y equipo directamente a
4 los suplidores sin la intervención del Servicio de Compra y Suministro de la
5 Administración de Servicios Generales.

6 Sección 4.20.-Las horas de operación de establecimientos que expendan
7 bebidas alcohólicas se regularán conforme a la Ley Electoral.

8 Sección 4.21.-Todo patrono público o privado vendrá obligado a conceder el
9 tiempo necesario a los empleados que sirvan como funcionarios de colegio en los
10 referéndums y que así puedan evidenciarlo sin paga y sin cargo alguno a licencias.
11 Los funcionarios vendrán obligados a evidenciar su participación en el proceso
12 mediante la certificación correspondiente. Esta disposición aplica desde las doce
13 de la madrugada (12:00 AM) del día de la Elección General hasta las doce de la
14 madrugada (12:00 AM) del día siguiente.

15 Sección 4.22.-El día de los referéndums la Policía de Puerto Rico proveerá
16 recursos suficientes para velar por el orden y la seguridad pública. En aquellos
17 municipios donde exista un cuerpo de policías municipales, éstos deberán
18 colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de mantener el orden y la
19 seguridad en los centros de votación.

20 Sección 4.23.-Ninguna persona natural o jurídica podrá en forma directa o
21 indirecta hacer contribuciones para la campaña de los referéndums a un partido
22 político, agrupación, organización o entidad que represente a una de las opciones

1 ni a grupos independientes de apoyo a una opción en exceso de las cantidades
2 indicadas a continuación:

3 a) Las personas naturales o jurídicas podrán hacer contribuciones
4 voluntarias a un partido político, agrupación, organización o entidad
5 que represente a una de las opciones hasta la cantidad total de dos
6 mil quinientos (2,500) dólares.

7 b) Las personas naturales o jurídicas podrán hacer contribuciones a
8 grupos o comités independientes de apoyo a una de las opciones
9 hasta la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares. En ningún
10 caso las contribuciones totales de una persona podrán sumar más de
11 cinco mil (5,000) dólares.

12 Sección 4.24.-Será ilícita toda contribución directa o indirecta de una
13 institución bancaria o de cualquier institución dedicada a prestar dinero, de casas
14 de corretaje dedicadas a la venta de valores y de corporaciones cuyas acciones se
15 vendan en mercados de valores o al público en general o de afiliadas o subsidiarias
16 de éstas hecha para fines de la campaña de los referéndums de cualquier partido
17 político, agrupación, organización o entidad que represente a una de las opciones y
18 a grupos o comités independientes de apoyo a una de las opciones.

19 Sección 4.25.-Toda persona o grupo de personas no adscritas a un partido
20 político o a cualquier agrupación, organización o entidad certificada o seleccionada
21 para defender una de las opciones que reciba contribuciones o incurra en un gasto
22 independiente en exceso de dos mil quinientos (2,500) dólares para la campaña a

1 favor o en contra de una de las opciones deberá registrarse en la Comisión Estatal
2 de Elecciones dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de haberse
3 organizado como grupo o a la fecha en que hubiere recibido la contribución o
4 hubiere incurrido en el gasto en el exceso aquí dispuesto. La Comisión Estatal de
5 Elecciones dispondrá por reglamento no más tarde de sesenta (60) días siguientes a
6 la fecha de aprobación de esta Ley los procedimientos para la inscripción de dichos
7 grupos o personas.

8 Sección 4.26.-Cualquier persona o grupo de personas no adscrita a un
9 partido político o a cualquier agrupación, organización o entidad certificada o
10 seleccionada para defender una de las opciones y que independientemente solicite
11 o acepte contribuciones o que incurra en gastos independientes para beneficio de
12 una de las opciones deberá revelar y especificar públicamente que dicho gasto no
13 ha sido aprobado por el partido o por la agrupación que esté en representación de
14 una opción. Toda comunicación oral o escrita en la cual se soliciten o acepten
15 contribuciones o mediante la cual se incurra en gastos independientes en beneficio
16 de un partido, agrupación, organización o entidad a excepción de alguna
17 certificada o seleccionada, deberá indicar en forma clara e inequívoca que la
18 actividad o anuncio difundido se ha efectuado sin la autorización del partido o
19 agrupación, organización o entidad certificada o seleccionada que sea beneficiada.
20 En toda comunicación difundida ya sea oral o escrita deberá siempre identificarse
21 el nombre de la persona, personas o grupo independiente que auspicia y sufraga la
22 misma y el nombre del tesorero o su agente autorizado en caso de tratarse de una

1 organización o comité político

2 Sección 4.27.-Se prohíbe a cualquier departamento, negociado, oficina,
3 dependencia, corporación pública o subsidiarias de ésta, municipios o
4 subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa de
5 Puerto Rico y de la Rama Judicial desde la fecha de aprobación de esta Ley hasta un
6 día después de la Elección General, que los mismos incurran en gastos para la
7 compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de
8 exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones, planes o
9 para de alguna forma influir directa o indirectamente sobre el electorado en cuanto
10 a la votación de los referéndums. Se exceptúan de esta disposición aquellos avisos y
11 anuncios de prensa expresamente requeridos por Ley. Asimismo se exceptúan
12 aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público,
13 urgencia o emergencia los cuales sólo serán permitidos previa autorización al efecto
14 de la Comisión Estatal de Elecciones.

15 Sección 4.28.-Se prohíbe mantener abierto al público el día de los
16 referéndums locales de propaganda política o de persuasión a favor o en contra de
17 las opciones dentro de un radio de cien (100) metros de cualesquiera edificio o
18 estructura donde se hubiera instalado un centro de votación. La distancia se
19 contará desde cualquier punto del edificio o estructura donde se instale el local de
20 propaganda.

21 Sección 4.29.-No se podrán establecer locales de propaganda o de
22 persuasión a favor o en contra de las opciones a menos de cincuenta (50) metros

1 uno del otro o de un local de propaganda política o de una oficina de las juntas de
2 inscripción permanente previamente establecidos. La implantación de este artículo
3 se hará conforme a las disposiciones de la Ley Electoral.

4 Sección 4.30.-Además de las prohibiciones antes mencionadas regirán en
5 toda su fuerza y vigor las disposiciones sobre prohibiciones y delitos establecidos
6 en la Ley Electoral.

7 Sección 4.31.-Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley y convicta
8 que fuere será sancionada con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o
9 multa que no excederá de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del
10 Tribunal.

11 Sección 4.32.-El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá
12 enviar una certificación de los resultados de los referéndums al Gobernador no más
13 tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el Escrutinio General. El
14 Gobernador a su vez certificará el resultado a la Asamblea Legislativa de Puerto
15 Rico, al Secretario de Estado, al Presidente de la Junta de Planificación, al Secretario
16 de Hacienda y a los setenta y ocho (78) alcaldes dentro de un término de cinco (5)
17 días posteriores al recibo de la certificación de la Comisión Estatal de Elecciones.
18 La Certificación del Gobernador incluirá además del resultado del Escrutinio
19 General una relación de los grupos a consolidar. El Secretario de Estado publicará
20 en los medios de comunicación el resultado del Escrutinio General y la relación de
21 grupos a consolidar no más tarde de cinco (5) días posterior al recibo de la
22 Certificación del Gobernador.

1 Artículo 5.-Asignación de Fondos

2 Sección 5.01.-Se le asigna inmediatamente luego de que se apruebe esta Ley
3 a la Comisión Estatal de Elecciones un total de cuatro millones setecientos
4 cincuenta mil (4,750,000) dólares provenientes de fondos no comprometidos del
5 Tesoro Estatal a ser distribuidos de la siguiente forma:

- 6 a) Cuatro millones (4,000,000) de dólares para propósitos de organizar y
7 realizar los referéndums.
- 8 b) Setecientos cincuenta mil (750,000) dólares para los gastos de
9 campaña de información y orientación según dispuesta en la Sección
10 4.06 de esta Ley.

11 Los sobrantes de los fondos asignados conforme a esta Ley serán revertidos
12 al Fondo General no más tarde del 30 de noviembre de 2016.

13 Artículo 6.-Grupos a Consolidar, Capitalidad y Nombre Oficial

14 Sección 6.01.-Los grupos a consolidar se compondrán de aquellos
15 municipios contiguos de entre cada grupo de consolidación propuesto en los
16 cuales los correspondientes electores ratificaron por mayoría en cada uno de los
17 municipios concernidos la propuesta de supresión o consolidación según fuera el
18 caso. Se le otorga una excepción al cumplimiento de la contigüidad a los actuales
19 municipios de Culebra y Vieques.

20 Sección 6.02.-Las capitalidad de cada grupo a consolidar se establecerá en
21 la capitalidad actual del municipio a consolidar del grupo correspondiente. Los
22 nuevos municipios consolidados mantendrán como nombre oficial el

1 correspondiente al municipio a consolidar.

2 Sección 6.03.-Si del resultado de alguno de los referéndums no se obtiene
3 el grupo a consolidar, para ese grupo de municipios quedan sin efecto los
4 subsiguientes artículos y secciones de esta Ley con excepción del Artículo 11 y
5 del Artículo 12.

6 Artículo 7.-Zonas Municipales

7 Sección 7.01.-Se crean las zonas municipales correspondientes a cada
8 municipio actual con excepción de San Juan. La demarcación geográfica de cada
9 zona municipal estará comprendida dentro de los límites municipales actuales y se
10 le denominarán con el nombre actual del municipio correspondiente.

11 Sección 7.02.-Se crea la zona municipal de San Juan la cual estará compuesta
12 por los barrios oficiales de San Juan Antiguo y Santurce.

13 Sección 7.03.-Se crea la zona municipal de Río Piedras la cual estará
14 compuesta por los barrios oficiales de Caimito, Cupey, El Cinco, Gobernador
15 Piñero, Hato Rey Central, Hato Rey Norte, Hato Rey Sur, Monacillo, Monacillo
16 Urbano, Oriente, Pueblo, Quebrada Arenas, Sabana Llana Norte, Sabana Llana Sur,
17 Tortugo y Universidad.

18 Artículo 8.-Comisiones Especiales

19 Sección 8.01.-Se constituirá una comisión especial en cada grupo a
20 consolidar compuesta por un (1) representante del Presidente de la Junta de
21 Planificación, un (1) representante del Secretario de Hacienda, los alcaldes o su
22 representante y los presidentes de las asambleas municipales o su representante

1 de los municipios concernidos en el grupo a consolidar. Las comisiones se
2 constituirán simultáneamente el 1 de febrero de 2017 en aquellos grupos de
3 consolidación propuestos en los cuales la mayoría de los electores de cada
4 municipio concernido haya ratificado las supresiones y consolidación propuesta.

5 Sección 8.02.-Cada comisión especial será presidida por el representante
6 del Presidente de la Junta de Planificación y cada una existirá hasta tanto prepare
7 y presente su respectivo plan de consolidación. El quórum en las reuniones de
8 cada comisión especial lo compondrá la presencia de al menos una tercera parte
9 de los respectivos miembros. Las comisiones especiales tendrán a cargo
10 dilucidar por mayoría de votos cualquier asunto traído ante su consideración por
11 cualquiera de sus respectivos miembros y tendrán autonomía para determinar
12 sobre el lugar, fecha y cantidad de reuniones a celebrar.

13 Sección 8.03.-Cada municipio concernido vendrá obligado a cumplir con
14 la entrega de información, material o cualquier documento que le sea requerido
15 por la comisión especial correspondiente dentro del término que establezca la
16 comisión especial. Los alcaldes de los municipios concernidos que no cumplan
17 con esta Sección estarán sujetos a ser acusados de los delitos de omisión en el
18 cumplimiento del deber y/o negligencia en el cumplimiento del deber tipificados
19 en los Artículos 262 y 263, respectivamente, del Código Penal de Puerto Rico,
20 edición del año 2012, según enmendado.

21 Sección 8.04.-La sede de cada comisión especial se ubicará en las
22 instalaciones municipales que el municipio a consolidar concernido destine para

1 ello. El municipio a consolidar concernido vendrá obligado a proveer todo
2 material, equipo y facilidades para el descargue de las responsabilidades de la
3 comisión especial correspondiente.

4 Artículo 9.-Planes de Consolidación

5 Sección 9.01.-Cada comisión especial tendrá a cargo preparar un plan de
6 consolidación contentivo de los asuntos relacionados al proceso de consolidación
7 de los municipios concernidos en la respectiva comisión especial. Los planes
8 deberán atender los elementos de simplificación de procesos, consolidación de
9 divisiones, administración de recursos humanos, traspaso de bienes muebles e
10 inmuebles, manejo de litigios vigentes, cuestiones operacionales, obligaciones
11 pendientes, custodia de documentos, deuda pública, ordenanzas municipales,
12 órdenes ejecutivas municipales, asuntos contributivos, fiscales y presupuestarios,
13 entre otros. Los planes de consolidación deben tener como objetivo último la
14 reducción del gigantismo gubernamental, la economía en el gasto público, la
15 eliminación de duplicidad de gastos y ahorros operacionales sustanciales a corto,
16 mediano y largo plazo.

17 Sección 9.02.-Los planes de consolidación serán presentados al
18 Gobernador y a la Asamblea Legislativa no más tarde del 31 de julio de 2017.

19 Sección 9.03.-Los planes de consolidación serán publicados en la Internet
20 por la Oficina del Gobernador no más tarde del 31 de agosto de 2017 y a partir de
21 dicha fecha estarán disponibles al público, previa solicitud a través de la Junta de
22 Planificación. La Junta de Planificación establecerá un precio razonable para

1 costear el manejo administrativo en la reproducción de los planes de
2 consolidación que sean solicitados por parte interesada.

3 Artículo 10.-Disposiciones de Transición

4 Sección 10.01.-La Junta de Planificación informará a la Oficina del Censo del
5 Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, al Centro de
6 Recaudaciones de Ingresos Municipales y a la Comisión Estatal de Elecciones sobre
7 la nueva delimitación municipal de Puerto Rico en o antes del 31 de julio de 2017.

8 Sección 10.02.-La Junta de Planificación ajustará y tabulará el resultado del
9 Censo Federal de 2010 conforme a la nueva delimitación municipal y proveerá
10 dicha tabulación a la Junta Revisora de Distritos Senatoriales y Representativos
11 para que lleve a cabo la Redistribución Electoral conforme a dicho censo y con
12 atención a la mencionada delimitación municipal.

13 Sección 10.03.-El Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales hará
14 los ajustes pertinentes en el catastro a los fines de adecuar el mismo conforme la
15 nueva delimitación municipal. Dichos ajustes tendrán que estar listos en o antes
16 del 31 de diciembre de 2017.

17 Sección 10.04.-Los electores de los Nuevos Municipios Consolidados
18 capacitados para votar elegirán los candidatos a cargos públicos electivos
19 municipales conforme a la demarcación de los Nuevos Municipios Consolidados
20 el primer martes después del primer lunes de noviembre del año 2018 mediante
21 elección que coordinará y celebrará la Comisión Estatal de Elecciones conforme a
22 la Ley Electoral. De esa elección en adelante se celebrará una elección general

1 para elegir los candidatos a cargos públicos electivos municipales conforme a la
2 demarcación de los Nuevos Municipios Consolidados cada cuatro (4) años.
3 Asimismo la Comisión Estatal de Elecciones ajustará y tabulará el resultado de la
4 Elecciones Generales de 2018 y de las sucesivas elecciones a la nueva
5 configuración municipal y salvaguardará la demarcación de las zonas
6 municipales, precintos electorales, distritos representativos y distritos
7 senatoriales de acuerdo sean revisados éstos dos (2) últimos en la Redistribución
8 Electoral.

9 Sección 10.05.-Las ordenanzas municipales de los municipios a suprimir
10 quedarán sin efecto al 31 de diciembre de 2018 con excepción de las indicadas en
11 la Sección 10.06, en la Sección 10.07, en la Sección 10.08 y en la Sección 10.09 de
12 esta Ley. A partir de esta fecha entrarán en vigor las ordenanzas municipales del
13 municipio a consolidar. Cualquier ordenanza municipal de los municipios a
14 suprimir que una comisión especial entienda que debe permanecer deberá ser
15 recomendada para ser legislada por la nueva asamblea municipal del nuevo
16 municipio consolidado. Asimismo cualquier ordenanza municipal del municipio
17 a consolidar que una comisión especial entienda que debe desaparecer deberá ser
18 recomendada para ser derogada por la nueva asamblea municipal del nuevo
19 municipio consolidado.

20 Sección 10.06.-Toda ordenanza municipal de un municipio a suprimir que
21 imponga obligaciones de un contrato o que tenga el efecto de un contrato a favor
22 de dicho municipio continuará en vigor como ordenanza municipal del nuevo

1 municipio consolidado y todas las obligaciones y derechos que en virtud de esa
2 ordenanza municipal tenga el municipio a suprimir serán derechos y
3 obligaciones del nuevo municipio consolidado.

4 Sección 10.07.-Las ordenanzas municipales de presupuesto de los
5 municipios a suprimir continuarán en vigor posterior a la consolidación y se
6 dispone que tales ordenanzas municipales podrán ser enmendadas por la
7 asamblea municipal del nuevo municipio consolidado a los fines de ajustarlas,
8 cambiarlas o sustituirlas.

9 Sección 10.08.-Toda ordenanza municipal que por su naturaleza o materia
10 tratada en la misma sea de aplicabilidad exclusiva del municipio a suprimir se
11 mantendrá en vigor dentro de la correspondiente zona municipal.

12 Sección 10.09.-Toda ordenanza municipal que imponga contribuciones
13 sobre la propiedad o cualquier mecanismo que de otra forma provea ingresos
14 para el mencionado municipio continuará en vigor dentro de la zona municipal
15 correspondiente hasta tanto la asamblea municipal del nuevo municipio
16 consolidado enmiende la misma.

17 Sección 10.10.-Mientras se logre la uniformidad contributiva en los
18 nuevos municipios consolidados cada zona municipal de dichos municipios
19 constituirá un distrito contributivo separado y distinto. Las contribuciones sobre
20 la propiedad o cualquier mecanismo que de otra forma provea ingresos ya
21 impuestos con fines especiales en cada distrito contributivo se dedicarán
22 exclusivamente a dichos fines especiales en el distrito contributivo

1 correspondiente. Cuando de las ordenanzas municipales de la asamblea
2 municipal del nuevo municipio consolidado resulte la uniformidad en la
3 imposición de contribuciones sobre la propiedad o cualquier mecanismo que de
4 otra forma provea ingresos los distritos contributivos quedarán consolidados en
5 uno.

6 Sección 10.11.-El traslado de la capitalidad y los traspasos de bienes,
7 registros, documentos, acciones, derechos y obligaciones a favor de cada nuevo
8 municipio consolidado se efectuará oficialmente el día en que tomen posesión de
9 sus respectivos cargos los alcaldes y los demás funcionarios municipales electos
10 en las elecciones de 2018 establecidas en la Sección 10.04 de esta Ley. En esa
11 misma fecha quedarán abolidos todos los organismos ejecutivos, legislativos y
12 administrativos del municipio a suprimir y los cargos de funcionarios
13 municipales de dicho municipio pasarán a manos del nuevo municipio
14 consolidado con excepción de aquellos cargos para los cuales se determine otro
15 fin en el plan de consolidación correspondiente.

16 Sección 10.12.-El Gobernador entregará a cada alcalde concernido el plan
17 de consolidación preparado por la comisión especial correspondiente. La
18 entrega se hará el día en que tomen posesión de sus respectivos cargos el alcalde
19 y los demás funcionarios municipales electos en las elecciones de 2018
20 establecidas en la Sección 10.04 de esta Ley. El alcalde tendrá la obligación de
21 implantar inmediatamente el correspondiente plan de consolidación y rendirá un
22 primer informe al respecto al Gobernador y a la Asamblea Legislativa el 30 de

1 junio de 2019. Un segundo informe será presentado por el alcalde ante el
2 Gobernador y a la Asamblea Legislativa en o antes de la fecha improrrogable del
3 31 de diciembre de 2019 en el cual se debe presentar la conclusión de la
4 implantación total del plan de consolidación.

5 Artículo 11.-Cláusula de Separabilidad

6 Sección 11.01.-La Rama Judicial nombrará un panel de no menos de tres
7 jueces Superiores del Tribunal de Primera Instancia para atender todas las
8 controversias que resulten del plan de consolidación y su implementación.

9 Sección 12.01.-La sentencia dictada por un tribunal competente a los
10 efectos de declarar inconstitucional cualquier artículo, sección, párrafo o parte de
11 esta Ley no perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha
12 sentencia quedará limitado al artículo, sección, párrafo o parte de la Ley que
13 hubiera sido declarado inconstitucional

14 Artículo 13.-Vigencia

15 Sección 12.01.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.